
VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 374/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de septiembre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Edificaciones*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de diciembre del dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de diciembre del dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa emitida por el *director* en fecha cinco de noviembre del dos mil veinte; con motivo de recurso de revocación interpuesto por la *parte actora* en contra de la diversa resolución del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad.

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 072 a 077.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por razón de territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

La entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad, dictó una resolución

administrativa el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, dentro del expediente número *****.

En esa resolución impuso a la *parte actora* una multa económica por realizar excavaciones y movimientos de tierra en un predio sin el permiso correspondiente, y le requirió para que, en un plazo de diez días hábiles, lleve a cabo las obras necesarias que se requieren del aseguramiento del terrero en el área circundante al paso pluvial, donde se presentó el derrumbe del límite de la propiedad, así como el aseguramiento del túnel que se encuentra obstruido; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se haría acreedor a sanciones prevista en el artículo **341** del *Reglamento de Edificaciones*.

Al estar inconforme con el sentido de la citada resolución, la *parte actora* interpuso en su contra el recurso de revocación; mismo que fue resuelto por el hoy *director* demandado en resolución del cinco de noviembre del dos mil veinte, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios y, como consecuencia, confirma (la validez) la resolución del *trece de diciembre del dos mil diecinueve (sic)*.

La resolución dictada en el recurso de revocación constituye, en principio, la materia sobre la cual el suscrito juzgador habrá de posicionarse en el presente fallo; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra hiciere valer la *parte actora*.

1.2 La resolución impugnada es nula por no haberse atendido de manera ordenada y debida los agravios del recurso de revocación.

El último párrafo del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto

administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los caso el actos se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los juzgadores del *Tribunal Estatal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Para el caso de estudio, destacan los argumentos del cuarto de los motivos de inconformidad, en el que la *parte actora* se

duele de la falta de análisis de los agravios expuesto en su recurso de revocación.

Al efecto, manifiesta que la resolución impugnada vulnera sus derechos fundamentales previstos en los artículos **14** y **16** constitucionales, porque de ninguna manera se resuelve lo esgrimido en los agravios del recurso de revocación, ni se sujeta a lo establecido en el numeral **79** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California. Indica que en una resolución administrativa debe decidir sobre todas las cuestiones propuestas; lo cual no ocurrió en su caso, porque el *director* no realizó un análisis de sus argumentos, no los controvierte y mucho menos define el porqué son improcedentes. Que por esa circunstancia se le dejó en estado de indefensión, al desconocer los motivos por los que no se consideraron ni valoraron sus argumentos.

El *director* en su escrito de contestación a la demanda fue omiso en señalar argumentos que desvirtuaran lo alegado en el cuarto de los motivos de inconformidad.

Expuesto lo anterior, el suscrito juzgado resuelve que los argumentos expresados por la *parte actora* en su cuarto motivo de inconformidad son parcialmente fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, no es un ordenamiento legal que resulte aplicable, ni aún supletoriamente, a los actos y resoluciones emitidas por autoridades de la administración pública municipal, como lo son las resoluciones que deriven de la aplicación preceptos legales del *Reglamento de Edificaciones*; pues aquélla ley en mención, únicamente es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración

pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, según lo dispone su numeral **2**.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

El artículo **354**, primer párrafo, del *Reglamento de Edificaciones*, dispone el derecho de los particulares para interponer recurso de revocación en contra de dictámenes, opiniones técnicas o resoluciones dictadas por la aplicación de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y/o del *Reglamento de Edificaciones*. El penúltimo párrafo del mencionado precepto legal impone la obligación a la autoridad resolutora del recurso, de dictar la resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificando por escrito y en forma personal a la parte recurrente.

Para entenderse que se ha cumplido con la obligación de dictarse una resolución debidamente fundada y motivada del recurso de revocación, es menester que exista un pronunciamiento ordenado, completo y debido de todos los agravios que hiciere valer el recurrente.

Ahora bien, la *parte actora* en su recurso de revocación expresó seis agravios; mismos que en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

I. Que no fueron analizados los argumentos que expuso en contra de un acta de inspección que se levantó con motivo de una orden de visita número *********, sin haberse controvertido ni decirsele porque son improcedentes;

II. Que la orden de visita número ********* se encuentra afectada de nulidad, porque no se precisó el lugar correcto en que debía llevarse a cabo la visita de inspección, pues sostuvo que no es el propietario del domicilio indicado en dicha orden, ni puede convalidarse que su domicilio también se conoce o se ubica en un kilometro y colonia distinta;

III. Que la resolución es recurrida es ilegal, porque se instruyó que fuese notificada a una persona diversa de la *parte actora*;

IV. Que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación, porque la autoridad municipal no fundamenta correctamente sus facultades materiales para realizar la tarea de vigilancia; y porque no se motiva porque se sanciona a la *parte actora* con una multa, cuando no fue señalado como el responsable de la construcción de la obra a retirarse.

V. Que no se fundamenta ni motiva la manera en que se cuantificó la multa económica impuesta, y porque jamás se probó, ni aún de manera indirecta, que la *parte actora* cometió las infracciones; y

VI. Que pide conocer el nombramiento oficial del inspector, para conocer si cumple con el requisito señalado en el artículo **323** del *Reglamento de Edificaciones*, pues no lo encontró cuando consultó su nombre en la base de datos pública del Ayuntamiento de esta ciudad.

Sobre dichos argumentos de agravio el *director*, en la resolución impugnada, en ningún momento los atiende de manera ordenada, debida ni completa, pues dentro del apartado de «considerandos» se dice que es un primer y único agravio, cuando fueron seis los agravios expuestos, y además sin pormenorizar el análisis individual de cada uno de ellos, en el que se expresen las razones de hecho y derecho por los que resultan infundados e inoperantes.

En efecto, el *director* dentro de la resolución impugnada no establece las consideraciones que desvirtúan las afirmaciones de la *parte actora* en sus seis agravios; pues no menciona en qué apartado de la resolución recurrida se contiene el estudio y análisis de los argumentos defensivos en contra de una acta de visita de inspección y que fueron declarados infundados, improcedentes o inoperantes; tampoco se dice que la orden de

visita número ***** sí precisó el lugar correcto en que se llevaría la vista de inspección, siendo plenamente probado que sí corresponde al domicilio de la *parte actora*; no se menciona que si se ordenó notificar precisamente a la *parte actora* la resolución recurrida y no a diversa persona; que contrario a lo alegado, la resolución recurrida sí contiene el señalamiento correcto de los fundamentales legales competencia, y en ella sí se motivó porque fue la *parte actora* la responsable de la obra a retirarse y por tanto era merecedora de sanciones; no establece que sí se fundó y motivó la manera en que se cuantificó la multa económica impuesta, y que sí se contiene los razonamientos bajo los cuales se probó que la *parte actora* fue quien cometió las infracciones; y que fue innecesario darle a conocer el nombramiento del inspector, porque si le fue dado a conocer al visitado suficientemente os datos suficientes de identificación que le permitirán corroborar que era la persona nombrada para llevar a cabo la vista de inspección.

De tal manera, la evasiva del *director* en el deber de pronunciarse de manera ordenada, completa y debida sobre todos los argumentos de los seis agravios, vulneró en perjuicio de la *parte actora* la garantía de audiencia y la dejó en estado de indefensión, dado que no emite un pronunciamiento debidamente fundado y motivado del recurso de revocación, al no atender de manera integral y completa todos los agravios para la solución del conflicto; tal y como lo ordena el artículo **17** constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO TOTAL DE LOS. IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Es violatoria de garantías la sentencia mediante la cual la autoridad responsable no da contestación a los agravios o a la totalidad de los mismos sometidos a

su consideración, dado que ello es contrario a una técnica jurídica procesal adecuada, la que obliga a exponer invariablemente los razonamientos en que una autoridad apoya sus determinaciones para declarar fundados o infundados los agravios que le son invocados, de manera que la sentencia que no se apega a esto desatiende el derecho de petición y la garantía de audiencia tutelados por los artículos 8o. y 14 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.P. J/12

Amparo directo 352/90. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 21/99. 20 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Joaquín Santoyo Medina.

Amparo directo 398/99. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

Amparo directo 3/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Dolores Celia Sánchez Rodelas.

Amparo directo 22/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 437. Tesis de Jurisprudencia.

En razón de lo anterior, es indudable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, habida cuenta que el *director*, al resolver el recurso de revocación vulneró la garantía de audiencia que debió regir al momento de emitir su fallo, según el referido artículo **354** del *Reglamento de Edificaciones*, que le impone el deber de examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte recurrente, a fin de dictarse una resolución debidamente fundada y motivada.

1.3 Es fundado y operante el tercero de los motivos de inconformidad, para que sea declarada la nula la resolución recurrida por la parte actora en sede administrativa.

Al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige en esta causa], es iniciar el estudio de los argumentos que, como motivos de inconformidad [nuevos o repetidos], la *parte actora* planteó en contra de la resolución recurrida, esto es, la dictada el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, por la entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad.

Así, en el tercero de los motivos de inconformidad, la *parte actora* expone lo siguiente:

Que la resolución recurrida tiene como precursor la orden de visita número *****, del treinta de agosto del dos mil diecinueve; en la cual, como se expresó en el recurso de revocación, se encuentra afectada de nulidad, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo **8** del *Reglamento Administrativo para el Municipio de Ensenada (sic)*.

Que en esa orden de visita se señala como lugar a inspeccionarse el domicilio ubicado en la carretera Ojos Negros Km. 5 de la colonia 17 de abril, registrado con la clave catastral S/N; que cuando compareció ante la autoridad y en su recurso administrativo, señaló que no es poseedor y mucho menos propietario del inmueble ubicado en ese domicilio, pues el suyo se encuentra en la carretera Ojos Negros Km. 4+829.35 de la colonia Aguajito, y de código postal 22842; y al ser los domicilios distintos, se practicó la visita en un lugar que no corresponde a su propiedad; sin que pueda convalidarse como se señaló en la resolución recurrida.

Que la diligencia fue practicada por el inspector en desapego a lo previsto en el numeral **72** de la Ley de Edificaciones

del Estado de Baja California, en relación con los numerales **322** y **326** del *Reglamento de Edificaciones*, porque no asentó cómo identificó el domicilio en que practicó la diligencia para determinar que era el mismo que se señaló en la orden de visita, o bien, que se trataba del domicilio de la *parte actora*.

Que además, el inspector incumplió con los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, porque se limitó a referir que solicitó a la persona que entrevistó, a quien desconoce, la licencia de construcción para realizar la excavación y movimientos de tierra en una superficie de aproximadamente 8,000M²; y además omitió señalar los medios técnicos utilizados para determinar que es de su propiedad el predio en que se realizó la excavación y movimientos de tierra.

En relación a los argumentos relatados, el *director* en su escrito de contestación no los combatió ni expresó razones por los que debieran desestimarse por el suscrito juzgador.

Expuesto lo anterior, resulta fundado y operante el tercero de los motivos de inconformidad de la demanda; atendiendo a las consideraciones siguientes:

En virtud de haberse recibido denuncia ciudadana, la entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad, ordenó al inspector de nombre Javier Reyes Serrano, llevar a cabo una visita de inspección.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo **16** constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se emita debe contener, entre otros elementos, el lugar y objeto que persiga la visita.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la

jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- **Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse;** 4.- **El objeto que persiga la visita;** y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

El *Reglamento de Edificaciones* en su numeral **326**, dispone que la orden escrita (de visita de inspección), debidamente fundada y motivada, señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y el alcance de la misma, y el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

De esta manera, la orden de visita debe expresar claramente el lugar y el objeto o propósito de que se trate, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia se desarrollará en el lugar indicado y versará estrictamente sobre aquéllas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

Para la presente controversia, a fojas 0172 de autos del presente juicio, obra la citada orden de visita de inspección que se emitió bajo número *****²; que en la parte relativa al **lugar a inspeccionarse y su objeto**, se precisa lo siguiente:

«Se entrevisté con el C. ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

Con la finalidad de llevar a cabo acto administrativo, motivado por DENUNCIA CIUDADANA, en contra del C. ***** Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE con respecto a los MOVIMIENTOS Y EXCAVACIONES DE TIERRA EN EL DOMICILIO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRESENTE DENUNCIA, motivo por el cual se comisiona para que ejecute el presente mandato en el domicilio ubicado en *****, requiera la LICENCIA CORRESPONDIENTE DE OBRA, emitida por esta autoridad municipal que represento [...]

De la transcripción anterior, se advierte que el *director* indicó como **lugar** a visitarse la carretera *****, de la colonia 17 de abril y, **delimitó el objeto** únicamente para que su personal actuante **se entrevistara con los visitados y les requiriera la**

² Documental; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción V y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **79** a la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

licencia correspondiente de obra, emitida por la autoridad municipal que representa.

Ahora bien, para el desarrollo de la visita de inspección, el numeral **325** del *Reglamento de Edificaciones* dispone que el inspector deberá requerir la presencia de alguno de los responsables para entender la diligencia, pero en ausencia de éstos la entenderá con quien se encuentre en el lugar, sin necesidad de dejar citatorio.

Así pues, y en cumplimiento a la mencionada orden de vista, el inspector de nombre Javier Reyes Serrano, levantó un acta circunstanciada en fecha siete de septiembre del dos mil diecinueve³. En esa acta únicamente hizo constar que se constituyó en la carretera *****, de la colonia 17 de abril, cerciorándose de la ubicación por clave catastral y planos; que entrevistó a la ciudadana de nombre *****, que se identificó como empleada; y, respecto al objeto de la inspección, solo precisó las circunstancias transcritas a continuación:

«A la hora y fecha señalada, con previa identificación de Inspector de control urbano, me constituí en el predio para requerir la de Excavación y Movimientos de tierra en una superficie de 8,000 mts. *Se requiere la licencia de construcción *Se observa obstrucción de cauce natural»

De lo expuesto en el acta circunstanciada de inspección, claramente se advierte que el inspector no requirió la presencia de alguno de los responsables para entender la diligencia; y tampoco proporcionó elementos suficientes que identificaran y no dejaran lugar a dudas de que se encontraba en el lugar a visitarse, pues no precisó como una clave catastral (sin números) y planos (sin describirlos), constataban y le daban certeza de que, efectivamente, era el lugar indicado en la orden de visita.

³ Documental; que de conformidad con lo previsto en los artículos **322** fracción V y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo **79** a la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

A su vez, no atendió al objeto de la visita, esto es, a la actividad específica que se le ordenó llevar a cabo, pues no hizo constar su imposibilidad de entrevistarse con las personas nombradas en la orden de visita, por no encontrarse presentes, ni que la persona que atendió la diligencia es quien resulta responsable o quien legalmente los representa; y además, sin hacer constar además que requirió la licencia correspondiente de obra y no le fue mostrada.

Así pues, y a partir de la emisión de una orden de visita de inspección y un acta circunstanciada, se resolvió que la *parte actora* es la única responsable de realizar excavaciones y movimientos de tierra en un predio sin el permiso correspondiente, imponiéndole una multa por esa conducta y obligándole a llevar obras de aseguramiento del terrero del área circundante al paso pluvial y del túnel obstruido; cuando en ningún momento se le hizo saber, en la orden de visita, que su objeto sería comprobar que es precisamente la persona que realiza excavaciones y movimientos de tierra en un predio sin el permiso correspondiente, ni tampoco en el acta circunstanciada se hizo la comprobación cierta del lugar visitado como un predio de la *parte actora* y que es quien realiza dichas conductas que dan lugar a imponer sanciones administrativas.

En tal sentido, para estar en aptitud de emitir una resolución que imponga a un particular llevar a cabo diversas obras de aseguramiento, apercibirle de imponerse sanciones para el caso de no hacerlo, e imponerle sanción económica por infringir normas en materia de edificaciones; es menester que en el acta de circunstancia que se levante con motivo de la orden de visita de inspección, que el inspector requiriera la presencia de los responsables, para que en su ausencia se entendiera con quien se encontrara en el lugar; que señalara cómo se dio cuenta que estaba en el lugar correcto a inspeccionarse; y que se ajustó estrictamente a los renglones establecidos en la orden de visita;

supuestos que desde luego no ocurrieron el caso de la *parte actora*, pues inclusive, la orden de visita tuvo un objeto distinto y el inspector no sujeto su visita a llevar a cabo lo estrictamente ordenado.

Por lo tanto, no se cumplieron con los presupuestos necesarios para estar en aptitud de imponer sanciones administrativas a la *parte actora*, dado que la orden de inspección número ***** no precisa en su objeto el verificar las actividades por las que fue sancionado y multado, y en el acta circunstanciada el inspector no se requirió la presencia de los responsables, tampoco se cercioró debidamente de que se encontraba en el lugar específico a visitarse, ni que precisamente es la *parte actora* quien se encontraba cometiendo las conductas infractoras.

Ante dichas irregularidades, surge indudablemente la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, ya al emitir la resolución del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se dejó de observar que se infringieron los numerales **325** y **326** del *Reglamento de Edificaciones*.

Es importante aclarar que, por virtud del surgimiento de la causal de nulidad en cita, no implica el reenvío para que el *director* dicte una nueva resolución administrativa dentro del procedimiento que inició con la orden de visita número *****; pues al haberse surgido en esta controversia la aplicación del principio de litis abierta, el suscrito juzgador ya se pronunció en relación al fondo de la resolución que recayó al recurso de revocación y, por tanto, dicha instancia ya fue resuelta.

Así también, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad expuestos en la demanda; pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en los puntos 1.2 y 1.3 del apartado de «estudio de la controversia». Sirve de apoyo el siguiente criterio

sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Época: Novena Época. Registro: 179367. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Página: 5.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida por el *director* con fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, con motivo de un recurso de revocación interpuesto por la *parte actora* en contra de la diversa resolución del veintiocho de noviembre del dos mil

diecinueve, dictada por la entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se impone al *director* la condena siguiente:

Dicte una resolución administrativa dentro del expediente formado con motivo del recurso revocación interpuesto por la *parte actora*; en la que resuelva dejar sin efectos legales la diversa resolución del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, dictada por la entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: órdenes de visita, en fojas 3, 6, 8, 10, 13, 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: domicilio para realizar mandamiento de ejecución, en fojas 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 374/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 18 (DIECIOCHO) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.